Cartilla Guía para

Consejos Territoriales de Planeación

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

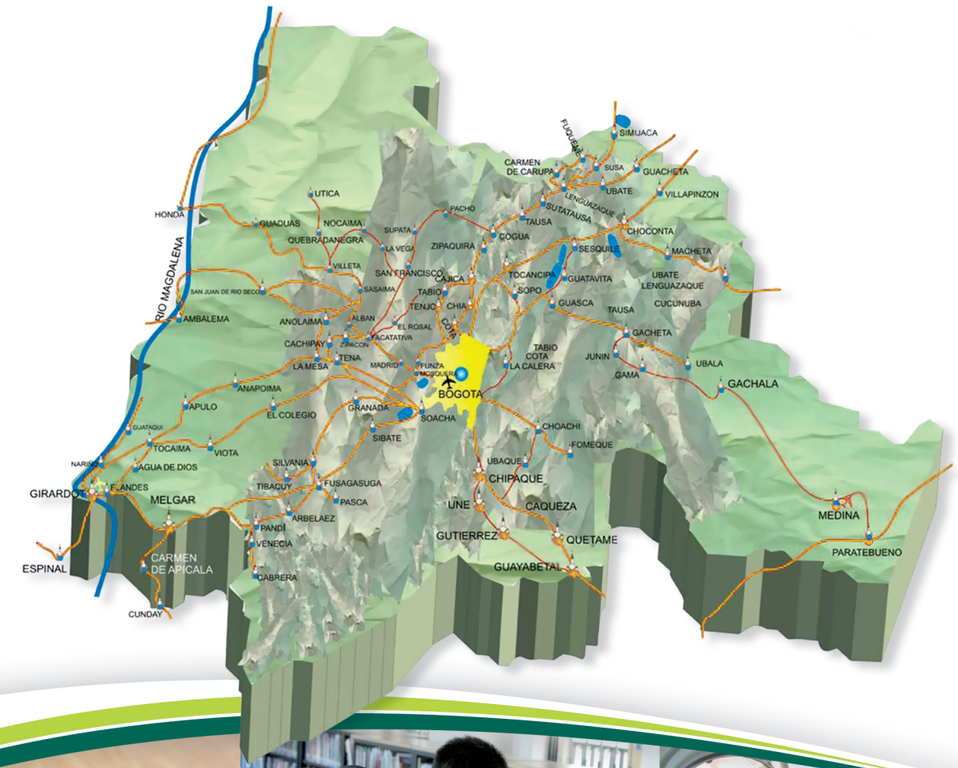

Consejo Departamental de Planeación

Cartilla guía para Consejos Territoriales de Planeación (CTP)

"Fortaleciendo la participación ciudadana en Cundinamarca"

2009

Gobernador de Cundinamarca
Andrés González Díaz

Secretario de Planeación
Claudio Mario Galán Pachón

Grupo de trabajo y asesoría
Luis Alberto Ayala Quintero
Javier O. Barón Castro
José Jainer Méndez Peña
Rosalba Lopéz Serna

Consejo Departamental de Planeación

Presidente
Víctor Hugo Camacho Correa

Vicepresidente
Fernando Hernandez Moreno

Secretaria
Zoraida Pabón

Consejeros
Jonathan Piñeros Pinto
Alfonso Fonseca Balcero
José William Abril Ricardo
Nestor Alfonso Fernández De Soto Valderrama
Myriam Lorena Bulla Camacho
José Hernando Ruíz Barragan
Javier Bohorquez Bohorquez
Angela Cabrera
Carlos Javier Guerrero Useda
Orlando Cubillos Velásquez
Nubia Janneth Puerta Zipaquira
Jesús Antonio Cornejo Rodríguez
Juan Camilo Lopez Camargo
Ximena Samper De Neu
Pbro. Leopoldo José Peláez Arbeláez
Julio Cesar Nieves Silva
Francisco Salamanca
Antonio Moreno Vera
Luis Hernando Forero Aguillón
José Ernesto Martinez Tarquino
Jesús Hernando Lozano Diaz
Edgar Juvenal Ramírez Perez
José Numael Jiménez Castillo

"La participación es la convicción plena de que nadie puede llegar a la meta si no llegan todos"

Virginia Burden

Consejo Departamental de Planeación

CUNDINAMARCA

corazón de Colombia

Contenido

Presentación ix

Agradecimientos xi

Consejo Territorial de Cundinamarca xv

Visión xv

Misión xv

Constitución legal y funcionamiento xvii

1. Antecedentes a la creación de los Consejos Territoriales de Planeación 3

2. ¿Qué es el Consejo Territorial de Planeación? 4

3. ¿Cómo está conformado? 7

4. Importancia de los Consejos Territoriales de Planeación 8

5. Funciones de los consejos territoriales 11

6. ¿Qué es el Plan de Desarrollo? 14

7. Elementos clave para el buen funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación 17

8. Funcionamiento y soporte 21

9. Herramientas de gestión de los CTP 22

Presentación

Con la presente publicación, el Consejo Departamental de Planeación de Cundinamarca pretende convocar, motivar e ilustrar a los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación de nuestro departamento para participar de manera efectiva en la construcción colectiva y permanente del acontecer de su territorio en el ámbito social, económico y cultural de corto, mediano y largo plazo, y legitimar de paso uno de los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política de 1991.

Conocedores que la participación ciudadana en los procesos de planeación participativa en Colombia no se agotan con esta publicación, el Consejo Territorial de Planeación de Cundinamarca espera que este documento sea una referencia básica que sensibilice, en alguna medida, a la sociedad civil cundinamarquesa para que con responsabilidad e idoneidad contribuya a la construcción de un territorio cada día mejor.

En la primera parte se reseñan la definición, importancia, funciones y otros aspectos de relevancia para el buen funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación y finalmente se concluye con un compendio básico de normas constitucionales y legales sobre la materia.

Agradecimientos

Al Gobierno Departamental en cabeza del Dr. Andrés González Díaz, Gobernador de Cundinamarca; a la Secretaría de Planeación de Cundinamarca, Dr. Claudio Mario Galán Pachón, Dr. Luis Alberto Ayala Quintero y al equipo de colaboradores por su apoyo para esta publicación.

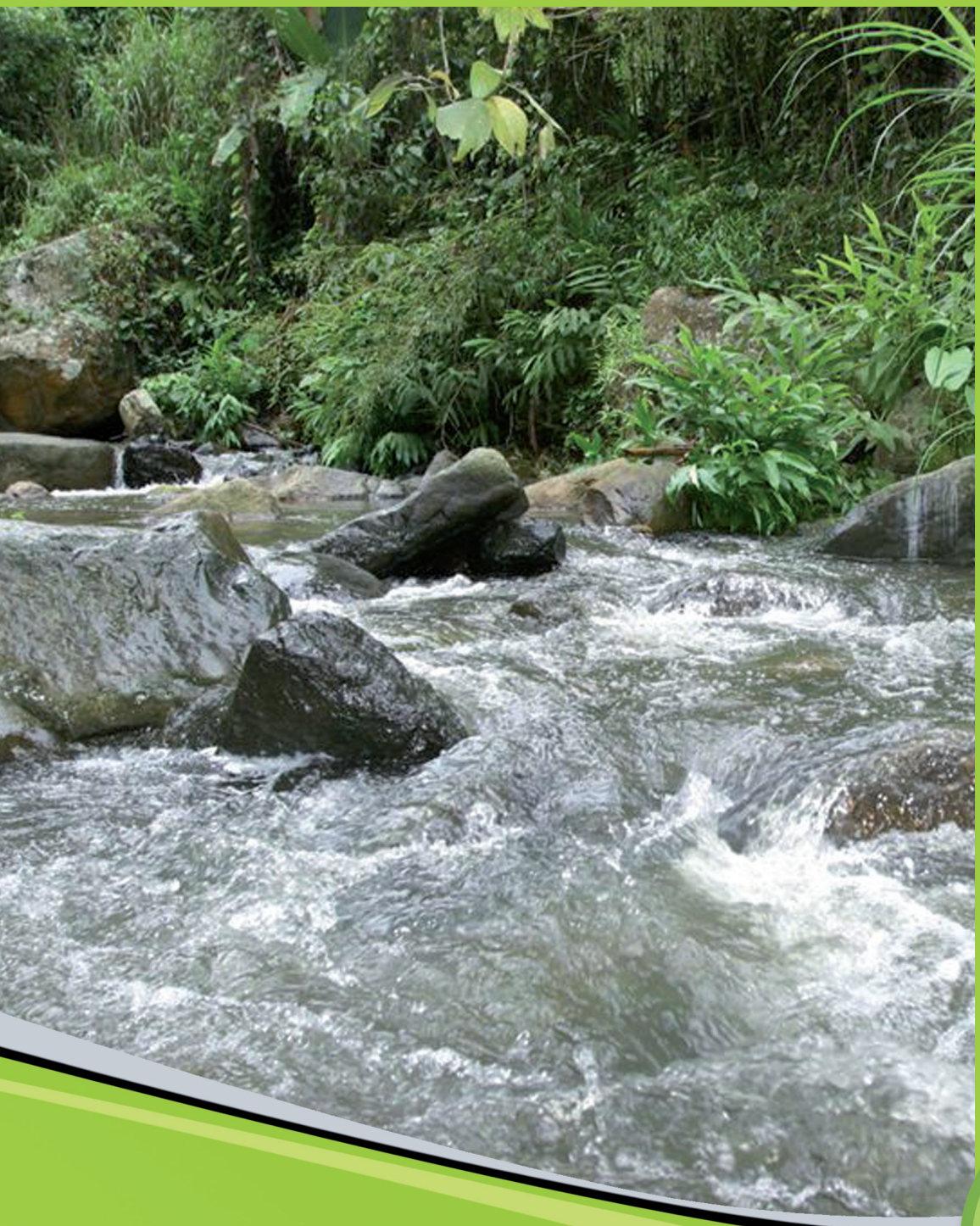

Consejo Departamental de Planeación

CUNDINAMARCA

corazón de Colombia

Consejo Territorial de Planeación de Cundinamarca

Visión

Ser la instancia territorial de la sociedad civil ideal para poner en marcha procesos de concertación con el Estado, democracia participativa abierta a los habitantes de Cundinamarca, contribuyendo en la construcción colectiva de una región diversa, próspera, equitativa y en paz, mediante la consolidación de procesos de planeación participativa de la sociedad hacia el Estado.

Misión

Promover la efectiva participación de la sociedad civil cundinamarquesa en los procesos de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y recomendaciones al plan departamental de desarrollo, en la definición del futuro deseable sostenible y sustentable, en armonía con el medio ambiente y los pobladores del departamento en todos los campos de la vida, perfeccionando las bases de la democracia.

Constitución legal y funcionamiento

El Consejo Departamental de Planeación de Cundinamarca en la presente vigencia fue conformado mediante la ordenanza Nº 1 de febrero 5 de 2004 y formalizada su posesión en acto presidido por el señor gobernador de la época, mediante Decreto de Renovación 00035 de febrero 22 de 2008.

Funciona conforme a su propio reglamento, sesiona periódicamente en la búsqueda de su visión y en cumplimiento de su misión, gracias a la vocación cívica de sus integrantes activos y al apoyo logístico y técnico de la Secretaría de Planeación del Departamento.

Consejeros participantes en elaboración de cartilla

Nombre	Sector
Víctor Hugo Camacho	Social
Fernando Hernández Moreno	Educativo y Cultural
Zoraida Pabón	Económico
Ximena Samper de Neu	Social
Nubia Janneth Puerta Zipaquirá	Educativo y Cultural
José William Abril Ricardo	Económico
Néstor A. Fernández de Soto Valderrama	Económico
Myriam Lorenza Bulla Camacho	Económico
Ángela Cabrera López	Mujeres
Jonathan Piñeros Pinto	Juventud
Juan Camilo López Camargo	Ecológico
Orlando Cubillos Velásquez	Educativo y Cultural
Javier Bohórquez Bohórquez	Económico
Jesús Antonio Cornejo Rodríguez	Comunitario

Apoyo técnico y logístico:

Dr. Luis Alberto Ayala Quintero
Dra. Rosalba López Serna

Consejo Departamental de Planeación

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

1. Antecedentes a la creación de los Consejos Territoriales de Planeación

La Constitución Política de 1991, además de otorgar al Estado colombiano la naturaleza democrática, participativa y pluralista, declara la participación como uno de los principios y derechos fundamentales de los ciudadanos. Igualmente, define a Colombia como un país descentralizado con autonomía de sus entidades territoriales y concede a los ciudadanos un papel esencial en la definición de las políticas públicas. En otras palabras, transforma la relación de gobernantes y gobernados, a la vez que genera su corresponsabilidad en la gestión pública.

No obstante las bondades normativas de la participación, para su aplicación se requiere de voluntad política de las autoridades y su decisión tanto de promover como respetar los espacios de interacción con la ciudadanía, entre ellos: las juntas de acción comunal, las ONG, los gremios, las asociaciones, las cooperativas y las organizaciones sociales correspondientes a los sectores de derechos humanos, salud, educación, servicios públicos, cultura, deporte, etc.

2. ¿Qué es el Consejo Territorial de Planeación?

Es el principal escenario de foro y deliberación creado por la Constitución de 1991 para la planeación participativa, donde las organizaciones de la sociedad civil pueden participar en la construcción de la política pública, opinando sobre los Planes de Desarrollo y recomendando que se debe incluir o modificar para cumplir con las expectativas de la comunidad.

De esta manera, los Consejos Territoriales de Planeación son la máxima instancia de participación ciudadana que interviene en el proceso de planificación de la Nación, departamentos, distritos y municipios. Su importancia radica en brindar un espacio a la sociedad civil para que interactúe de manera organizada con sus gobernantes y lograr acuerdos que busquen el desarrollo de la entidad territorial, a través del planteamiento de propuestas, objetivos, metas y estrategias, de acuerdo con la convergencia de intereses colectivos favorables a la comunidad.

Consejo Departamental de Planeación

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

3. ¿Cómo está conformado?

Está conformado por representantes seleccionados por los mandatarios, de ternas presentadas por organizaciones representativas pertenecientes a los sectores económicos, sociales, ambientales, educativos, culturales, comunitarios, poblacionales entre otros. Aunque es difícil la inclusión de todos los sectores y poblaciones, es deseable que el mismo consejo invite a representantes de grupos no incluidos en sus deliberaciones, con voz pero sin voto, garantizando debates incluyentes. Los consejeros son elegidos para períodos de ocho años, pudiendo renovar el cincuenta por ciento del consejo a criterio de los nuevos gobiernos cada cuatro años, garantizando así que con el cambio de Gobierno por lo menos la mitad de los consejeros coadyuven en la continuidad y coherencia de los procesos. Es deseable que los nuevos mandatarios no remuevan a los consejeros más activos y comprometidos con el cumplimiento de sus funciones.

4. Importancia de los Consejos Territoriales de Planeación

Los Consejos Territoriales de Planeación cumplen una triple función estratégica:

1. Ser espacio de concertación entre el Estado y la sociedad civil como instancia consultiva.

2. Ser punto de conexión entre las iniciativas de las comunidades para actuar como instancia de construcción colectiva.

3. Ser espacio de expresión de diferencias e instrumento para el ejercicio de la tolerancia y la concertación.

Centrar la acción alrededor de los Consejos Territoriales de Planeación permite atender la problemática desde una posición integral e integradora, porque facilita la interlocución de las autoridades de planeación sobre temas de desarrollo territorial.

Consejo Departamental de Planeación

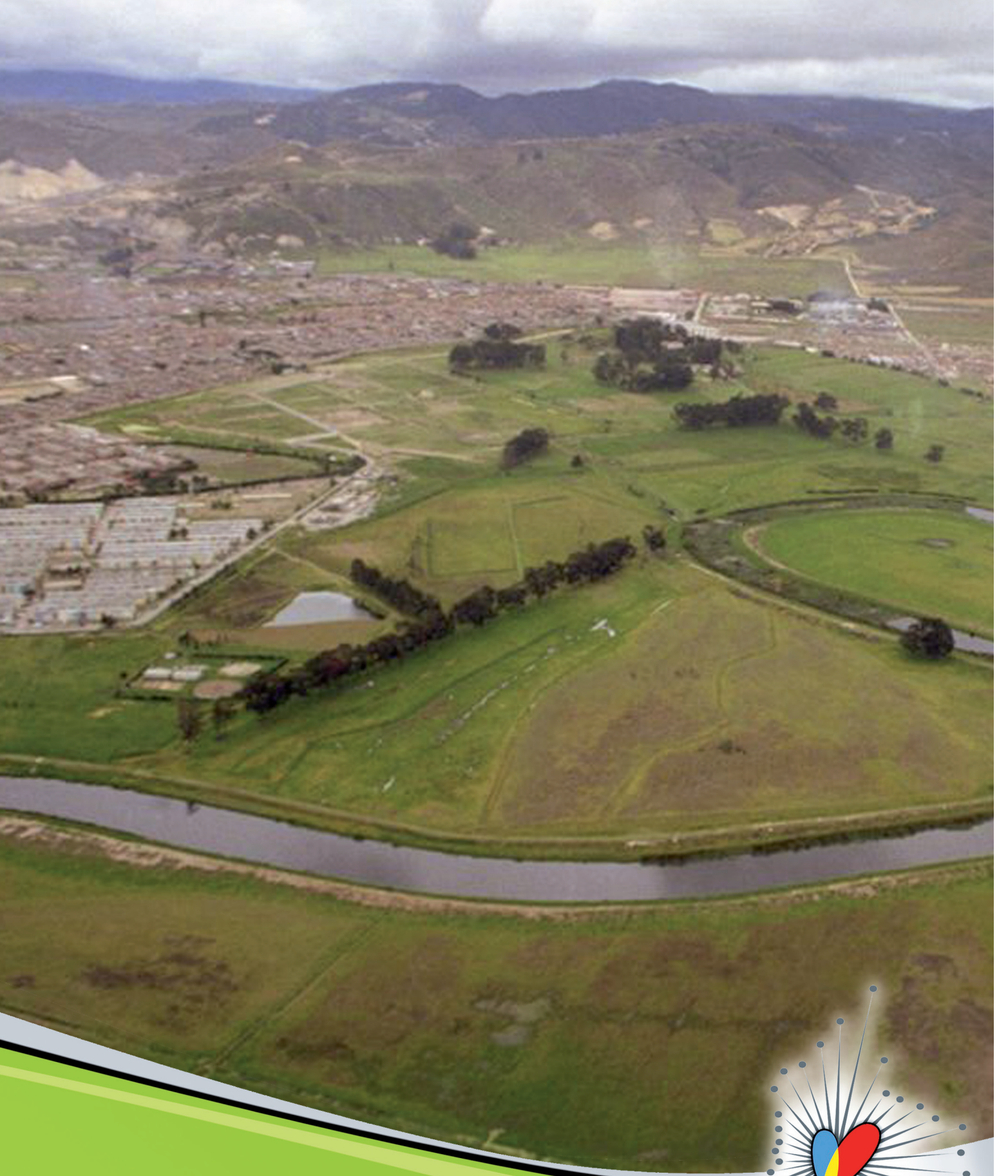

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

5. Funciones de los consejos territoriales

Las funciones de los Consejos Territoriales de Planeación deben estar detalladas en el acuerdo municipal u ordenanza departamental, en armonía con la Ley 152 de 1994 y detalladas en el reglamento interno que adopte el propio consejo.

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan de Desarrollo

El Gobierno remite el proyecto de Plan de Desarrollo a los consejos para que elaboren el concepto, luego estos deberán:

- Organizar talleres o foros de discusión respecto a la situación actual y futuro deseable de cada uno de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios, culturales, etc., con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana.

- Generar consensos mediante ejercicios propositivos respecto de programas, planes y proyectos incluidos o que se quieran incluir.

- Obtener conclusiones, propuestas viables y cuantificables que se consignaran en el concepto.

2. Absolver consultas

Que sobre el Plan de Desarrollo formulen los propios consejeros, las comunidades, el Gobierno o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto de plan.

3. Formular recomendaciones

A las autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del plan.

4. Elaborar el concepto sobre el proyecto del Plan de Desarrollo presentado por el Gobierno

El concepto, cuando menos, deberá:

- Establecer la relación entre el Plan de Desarrollo con el programa de Gobierno.

- Conocer la evaluación del Plan de Desarrollo inmediatamente anterior

- Propender porque el plan territorial esté armonizado con los Planes de Desarrollo de los otros niveles del Gobierno. Por ejemplo en Cundinamarca, el Plan de Desarrollo municipal, con el plan del Distrito Capital con el plan departamental y con el plan nacional.

- Comprobar que exista articulación entre la parte general estratégica y la parte de inversiones. Este ejercicio es de vital importancia, posteriormente servirá para verificar la coherencia entre lo presupuestado y lo ejecutado.

- Verificar la viabilidad del plan, hacer hincapié en que el plan debe ser susceptible de evaluación

5. Hacer seguimiento y evaluación

Los Consejos Territoriales de Planeación deben verificar el efectivo cumplimiento del Plan de Desarrollo. Se debe tener en cuenta que la etapa de conceptuación ha sido superada, de manera que corresponde cotejar el cumplimiento del plan y no debatir sobre lo que no fue aprobado como norma. Hacer seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos aprobados, participar activamente en los procesos de rendición de cuentas.

6. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, así como sobre sus posibles modificaciones

El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) es por ley, la carta de navegación de los municipios, es el instrumento que le da la ley a los municipios para dirigir y orientar el desarrollo municipal urbano y rural a largo plazo, propone el modelo de municipio que se desea en el ámbito del desarrollo económico, social de ocupación uso y aprovechamiento del territorio definiendo actuaciones y priorizando la correcta y oportuna aplicación del POT.

La protección y direccionamiento de los lineamientos que están expuestos son decisivas para el avance y apropiado funcionamiento de las metas a corto, mediano y en especial a largo plazo, la participación activa y constante de los consejeros en las distintas áreas de conocimiento y la actividad de una comunidad, su vinculación, su opinión proactiva y crítica son un soporte para el correcto funcionamiento de éste, por tanto es función de los consejeros conceptuar y apoyar este proceso.

Igualmente, los consejos y consejeros deberán promover la ar-

monización de los Planes de Ordenamiento Territorial y sus Planes de Desarrollo.

7. Motivar y promover la cultura de la planeación participativa

Los procesos de participación activa son herramientas que técnicamente usadas generan posibilidad de cambio legítimo y fortalecido ayudando a orientar y articular desde la base.

8. Participar en la construcción del sistema nacional de planeación y sistemas regionales si hubiere lugar a ello

El sistema regional de planeación a través del enlace real que se logra desde el consejo departamental y los consejos territoriales municipales tiene el potencial de ser vínculo y vehículo apropiado entre los distintos municipios y regiones para fortalecer la agenda común de temas que atañen a todos y que deben ser vistos, resueltos, concertados y apropiados por la región en general.

9. Formación y capacitación

Participar y promover la asistencia de otros consejeros en espacios de formación y capacitación, congresos y demás actividades promovidas por el Consejo Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Planeación y demás instancias que los ofrezcan.

Fomentar procesos de formación de competencias en los consejeros para garantizar la participación activa y efectiva que los aprovisione de herramientas de diálogo, negociación y concertación.

Igualmente se deberá capacitar en temas de planificación, participación, profundización y dominio de la aplicación de las leyes y así fortalecer a los consejeros para que ejerzan sus funciones de ciudadanos comprometidos y competentes para que sean apoyo efectivo de los municipios y coadyuven en los logros de sus procesos de desarrollo.

"La realización del principio de participación consagrado en la Carta Política exige que la actuación del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, como instancias para la discusión del Plan de Desarrollo, se garantice ***no sólo en la fase de aprobación sino también frente a las modificaciones del plan,*** *lo que otorga a dichos consejos sentido de pertenencia institucional para el cumplimiento de su función consultiva".*

6. ¿Qué es el Plan de Desarrollo?

Es un instrumento técnicamente diseñado en el cual el Estado y la sociedad civil establecen los lineamientos del futuro deseado para la comunidad en la jurisdicción territorial, a diferencia del Plan de Ordenamiento Territorial el Plan de Desarrollo está concebido por el mandatario para su período de Gobierno.

Debe contener dos componentes a saber:

- Parte general o estratégica

Identifica plenamente la "vocación" territorial, las potencialidades estratégicas que le generen valor agregado, competitividad, riqueza o en general fortalezas y oportunidades a los pobladores.

Determina una visión de largo plazo o ideario de futuro deseable, partiendo de un diagnóstico de la situación actual que permita priorizar claramente las áreas a intervenir.

Debe señalar claramente los objetivos, las políticas generales, las estrategias (de desarrollo económico, social, cultural, territorial, institucional, etc.), también los planes, programas y proyectos específicos, metas e indicadores que lo hagan medible y verificable.

- Plan de inversiones

Determina la proyección de los recursos financieros disponibles para la ejecución y armonización con los planes de gasto público.

Debe detallar los programas y subprogramas con sus respectivos objetivos y metas, los proyectos prioritarios de inversión y los presupuestos plurianuales de inversión.

Consejo Departamental de Planeación

0
100
CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

7. Elementos clave para el buen funcionamiento de los Consejos Territoriales de Planeación

1. El Consejo es una instancia de Planeación y como tal, lo primero que debe hacer es planearse y programarse así mismo. Tiene el derecho de recibir el apoyo de la dependencia de planeación y el deber correlativo de planear y cumplir las actividades programadas en los tiempos establecidos en los cronogramas de actividades y presupuestos previamente adoptados, demostrando capacidad de gestión, interlocución y concertación con la instancia de planeación respectiva, para la inclusión formal del rubro de funcionamiento del consejo, y la financiación de los procesos de planeación participativa en el presupuesto oficial del ente territorial.

Se entiende que los recursos asignados son para funcionamiento, logística y operatividad, no para honorarios de los consejeros, ya que ello induciría a pérdida de independencia y criterio propio.

2. Aprobar un reglamento de funcionamiento práctico, sencillo, observando que no riña con el acuerdo u ordenanza según el caso.

Señalar con claridad los mecanismos para designación de directivos, el quórum y un mecanismo expedito para reemplazar a los consejeros que presenten ausentismo. Igualmente formalizar un sitio, fecha y hora fijos para sesionar.

3. Trabajar por comisiones o mesas temáticas, según las preferencias y orientaciones de los consejeros y realizar sesiones plenarias muy ejecutivas con insumos concretos consensuados previamente en las comisiones.

4. Incidir en el proceso de renovación de los consejeros preferiblemente concertando con la administración, con el objeto de que lleguen consejeros informados, comprometidos, motivados y con representatividad de su respecti-

vo sector. Hacer inducción a los consejeros nuevos aprovechando la experiencia de los antiguos.

5. Revisar y compendiar las normas inherentes a la función del consejo suministrando la bibliografía pertinente.

6. Entender el concepto de la "planeación al derecho". Una vez elegido el gobernante de turno, hacer seguimiento a las propuestas e iniciativas recogidas en audiencias ciudadanas provinciales o veredales, cabildos u otros mecanismos para determinar su coherencia con el programa de Gobierno, su inclusión en el Plan de Desarrollo y su armonización con los planes de orden departamental y nacional.

7. Tener conciencia del escaso tiempo para la emisión del concepto:

En los primeros dos meses de Gobierno la administración prepara el proyecto del plan, al tercer mes, el Consejo Territorial de Planeación debe socializar la discusión sobre el proyecto y emitir el concepto.

Al cuarto la administración hace correcciones y modificaciones. Al quinto la corporación respectiva imparte aprobación y después del sexto mes hasta finalizar el período el consejo deberá hacer evaluación seguimiento y recomendaciones sobre la ejecución del plan.

8. El proyecto del plan debe recibirse completo, en sus dos componentes, estratégico y plan de inversiones; de lo contrario se dificultaría considerablemente la emisión del concepto.

9. El concepto, debe emitirse en forma clara, enumerando las observaciones, modificaciones o inclusiones, aludiendo con precisión el capítulo, párrafo o página del proyecto, con el fin de facilitar la revisión posterior para determinar en qué grado se tuvo en cuenta el concepto.

10. Participar en las deliberaciones de la corporación pública, concejo municipal o asamblea departamental, o a través de la comisión del plan generando interlocución válida y en lo posible sustentación del concepto.

11. Dado que el proceso de planeación no termina con la aprobación del plan, es en su ejecución en la que el Consejo Territorial de Planeación interviene para liderar procesos participativos de evaluación y seguimiento desde la sociedad civil; se recomienda trabajo de campo en provincias y veredas constatando directamente con las comunidades la información recibida de la administración como informes de avance a la ejecución del plan, su impacto y pertinencia.

12. Es deseable que los Consejos Territoriales de Planeación generen ambientes amigables de discusión, de concertación permanente, respeto por las diferencias, y evidencien estar lejanos de parcialidad o activismo político.

Consejo Departamental de Planeación

CUNDINAMARCA

corazón de Colombia

8. Funcionamiento y soporte

De acuerdo con los parágrafos de los artículos 12 y 35 de la Ley 152 de 1994:

- La dependencia de planeación de cada entidad territorial prestará al consejo respectivo, el apoyo administrativo y logístico indispensable para su funcionamiento.

- Dicha función de la entidad de planeación no es discrecional o facultativa. **Es obligatoria.** (Sentencias de Constitucionalidad C-015 de 1996 y C-524 de 2003 de la Corte Constitucional; Circular 71 de diciembre 10 de 2007 de la Procuraduría General de la Nación).

- Recuerde que el consejo es una instancia de planeación y como tal lo primero que debe hacer es planearse y programarse así mismo. Tiene el derecho de recibir el apoyo de la dependencia de planeación y el **deber correlativo de planear y cumplir las actividades programadas en los tiempos establecidos.**

9. Herramientas de gestión de los CTP

a) Emisión del concepto técnico al Plan de Desarrollo

El concepto debe contener recomendaciones u observaciones puntuales sobre el articulado del proyecto al Plan de Desarrollo, tanto en la parte estratégica como en su plan de inversiones.

Debido a que los miembros del CTP son miembros de sectores determinados, las recomendaciones u observaciones incluidas en el concepto pueden referirse a los beneficios o inconveniencias que reporta el plan a tales sectores o grupos.

b) Seguimiento y monitoreo al Plan de Desarrollo

Participar en el proceso de elaboración y aprobación del plan, monitorear el cumplimiento de los compromisos plasmados en el Plan de Desarrollo, presentando las sugerencias pertinentes para lograr los objetivos y metas. El seguimiento pretende verificar que las propuestas incluidas en el plan se estén ejecutando y produciendo el resultado esperado por la comunidad.

c) Control social a los proyectos de desarrollo

Identificar las fases más importantes del proyecto como son: formulación, diseño, ejecución y evaluación.

En la fase de formulación y diseño tener en cuenta el criterio de **viabilidad y pertinencia** para efectuar las observaciones pertinentes.

Durante la ejecución el CTP deberá vigilar el cronograma de trabajo y la calidad del proyecto.

En el tema de la planeación, la Constitución Política crea una instancia de participación encargada de la representación de los sectores sociales, poblacionales, organizaciones y grupos de la sociedad civil; y que, además ge-

nera especial atención por cuanto se convierte en un espacio de foro y deliberación de la política pública, ella es la de los consejos de planeación: El Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación (CTP).

Los CTP fueron desarrollados a través de la **Ley 152 de 1994** tienen como objeto fundamental servir de foro de discusión de los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales. Sin embargo, su labor no se limita a esta actividad, según lo ha señalado la Sentencia de Constitucionalidad **C-524 de 2003** de la Corte Constitucional, su permanencia es institucional, en tanto deben hacer seguimiento a la ejecución de los Planes de Desarrollo, incluidas las modificaciones surgidas en su implementación. De esta manera, los Consejos Territoriales de Planeación se convierten en la máxima instancia de participación ciudadana que interviene en el proceso de planificación de los departamentos, distritos y municipios. Su importancia radica en brindar un espacio a la sociedad civil para que interactúe de manera organizada con sus gobernantes y lograr acuerdos en el desarrollo de la entidad territorial, a través del planteamiento de propuestas, objetivos, metas y estrategias, de acuerdo con los intereses sociales, económicos y políticos de las comunidades, los sectores o los grupos a los cuales representan.

1. Aspectos jurídicos que rigen los CTP

a) Constitución Política de Colombia de1991

La Constitución en su artículo 340 establece: "Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo. (…).

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley".

Es importante anotar que cuando se refiere a los Consejos Territoriales de Planeación se hace referencia tanto a los consejos departamentales, municipales, distritales y a los Consejos Consultivos Indígenas.

b) Ley 152 de 1994

En esta ley se desarrolla lo referente a los CTP como espacio de participación comunitaria, tanto para la planeación como para el control social de las políticas de desarrollo económico, social, polí-

tico, cultural y territorial de municipios, distritos o departamentos, según sea el caso.

También establece los lineamientos para la conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación y los consejos territoriales, determina que para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales se aplicaran las mismas reglas previstas para el Plan Nacional de Desarrollo en cuanto sean compatibles.

c) Decretos reglamentarios de la Ley 152 de 1994

- Decreto 2284 de 1994: Se reglamentan parcialmente los artículos 9º y 11 de la Ley 152, se define el proceso de selección de ternas para conformar el consejo.

- Decreto 2616 de 1994: Mediante el cual los alcaldes y gobernadores miembros del consejo nacional de planeación pueden delegar esta designación en los jefes de las oficinas de planeación de su territorio o a quien haga sus veces.

- Decreto 2250 de 2002: Se señala como debe ser la representación de los municipios, distritos, provincias y departamentos en el Consejo Nacional y se establece la coordinación del Departamento Nacional de Planeación en el proceso de conformación de las ternas.

d) Ley 388 de 1997

Establece los mecanismos para permitir a los municipios y distritos, en ejercicio de la autonomía, promover el ordenamiento de su territorio. En relación al papel que juegan los CTP en los Planes de Ordenamiento Territorial: "Una vez revisado el proyecto por las autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes".

e) Sentencia C-524 de 2003, Corte Constitucional

Estudia la constitucionalidad en especial al papel que deben tener los consejos en relación con el Plan de Desarrollo de la respectiva entidad territorial. Explícitamente enuncia que "la relación del principio de participación consagrado en la Carta Política exige que la actuación de los CTP, como instancias de discusión del Plan de Desarrollo, se garantice no solo en la fase de aprobación sino también frente a las modificaciones del plan, lo que le otorga a dichos consejos permanencia institucional para el cumplimiento de su función con-

sultiva". En consecuencia, la función de los consejos no se agota en la fase de discusión del plan, sino que se extiende a las etapas subsiguientes.

2. Naturaleza de los CTP

Ni el Consejo Nacional de Planeación ni los consejos territoriales cuentan con personería jurídica ni poseen autonomía administrativa y patrimonial. Por ello para garantizar su funcionamiento, la Ley 152 de 1994 estableció que tanto el Departamento Nacional de Planeación como las dependencias equivalentes de las entidades territoriales, según sea el caso, deben garantizar los recursos requeridos por los respectivos consejos para realizar su labor; este aspecto también es ratificado por la Sentencia C-524 de 2003.

La autonomía funcional de los CTP como instancia de planeación no enteramente ligada al reconocimiento de personería jurídica y presupuesto propio sino a la garantía de condiciones necesarias para atender su objeto misional.

Compendio básico de normas constitucionales y legales sobre el Plan de Desarrollo y los Planes de Ordenamiento Territoriales

Se reseñan, entre otros temas, los postulados del nuevo modelo de planeación en Colombia, los aspectos de la Constitución Política de 1991 relacionados con apartes de los principios fundamentales, con el articulado que regula el Plan de Desarrollo y con el rol del Consejo Nacional de Planeación.

Igualmente se destaca la Ley 152 de julio 15 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo", en lo correspondiente a los principios generales, a los Planes de Desarrollo, a las autoridades e instancias territoriales de planeación y a las funciones de los Consejos Territoriales de Planeación.

Adicionalmente se incluye, la Ley 388 de julio 18 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", teniendo en cuenta que desarrolla los aspectos de ordenamiento del territorio, de los Planes de Ordenamiento Territorial y de la responsabilidad de los Consejos Territoriales de Planeación de los municipios de rendir concepto y formular recomendaciones.

Por último, se consideró de vital importancia, incluir la parte resolutiva de la Sentencia C-524 de 2003 de la Corte Constitucional, en donde "… la función consultiva de los Consejos Territoriales de Planeación no se agota en la fase de discusión del Plan de Desarrollo, sino que se extiende a las etapas subsiguientes en relación con la modificación de dichos planes".

Postulados del nuevo modelo de planeación

"En relación con el modelo de planeación adoptado en la Constitución, en el informe ponencia presentado en la Asamblea Nacional Constituyente expresó que: "El modelo de planeación que proponemos se basa, además, en una alta concepción moral de la misión del Estado cual es de servir al bien común de la sociedad y al desarrollo integral de la persona humana, para que pueda "llegar a ser" en libertad, conforme a su propia vocación. Esto, a su vez, implica un sistema de planeación de tipo integral, estratégico, permanente, concertado entre el Estado y el sector privado, respetuoso de los derechos adquiridos con justo título y que busque un sano equilibrio entre la libertad y el orden". Gaceta Constitucional 55 de abril 19 de 1991, pág. 2.

Sobre el mismo tema, en el informe ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica del Plan de Desarrollo se afirmó lo siguiente: "La Carta Política de 1991, al regular el régimen económico y de la hacienda pública del Estado colombiano, estableció un nuevo modelo para la planeación, recogiendo las tendencias modernas que en este tema conducen a instrumentalizar la planeación estratégica, conforme a la cual es necesario contar con la presencia de todos los factores que pueden afectar el crecimiento económico o que pueden contribuir al avance de la economía en el mediano y largo plazo. Veníamos de un modelo acorde con una planeación dirigida y centralista en la Constitución de 1886 y ahora nos encontramos frente a un concepto de planeación participativa, concertada y de estirpe indiscutiblemente democrático". Gaceta del Congreso 480 de diciembre 27 de 1993, pág. 1".

Consejo Departamental de Planeación

CUNDINAMARCA

corazón de Colombia

Aspectos de la Constitución Política de 1991 sobre el Plan de Desarrollo, el Consejo Nacional de Planeación y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo

Constitución Política de Colombia de 1991

"TÍTULO I

De los principios fundamentales

ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(...).

TÍTULO XII

Del régimen económico y de la hacienda pública

CAPÍTULO 2

De los Planes de Desarrollo

ARTÍCULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, Planes de Desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

ARTÍCULO 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los Consejos Territoriales de Planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 341. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la

opinión del consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, (sic) en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los Planes de Desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.

Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los Planes de Desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

ARTÍCULO 343. La entidad nacional de planeación que señale la ley, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas

como con proyectos de inversión, en las condiciones que ella determine.

ARTÍCULO 344. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial".

La Corte Constitucional en Sentencia C-524 hace referencia al título XII, capítulo 2 de la Constitución Política de Colombia así: "La Constitución de 1991, en su título XII, capítulo 2, establece un sistema de planeación, que se diferencia del anterior principalmente por los siguientes aspectos: a) Propicia un sistema abierto. En los Consejos de Planeación, a todo nivel, intervendrán representantes de la ciudadanía y de los sectores en que ésta se divide (artículo 340 Constitución Política); b) La participación de las entidades territoriales es mayor, en la medida en que hacen parte del Consejo Nacional de Planeación, órgano consultivo del Gobierno para la elaboración del plan (artículo 340 Constitución Política), y podrán participar activamente en la elaboración del mismo, según lo dispone el artículo 341 del nuevo Estatuto Superior; c) Persigue que la Planeación, como instrumento de intervención económica, tenga aplicación real. El Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, constituyen dos instrumentos de la política económica de Estado que tendrán que armonizar para que se ajusten a los dictados constitucionales. Lo anterior nos lleva a decir que el nuevo modelo de planeación busca plasmar en realidad los parámetros constitucionales de participación y descentralización".

Desarrollo del título XII capítulo 2
de la Constitución Política de 1991

Ley 152 de julio 15 de 1994

"Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo".

CAPÍTULO I

Principios generales

ARTÍCULO 1º. Propósitos. La presente ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los Planes de Desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el capítulo 2° del título XII de la Constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al Plan de Desarrollo y la planificación.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La Ley orgánica del Plan de Desarrollo se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y los organismos públicos de todo orden.

(...).

ARTÍCULO 12. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.

3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.

4. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del plan.

5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Planeación prestará al consejo el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

Nota: La Corte Constitucional en Sentencia C-524 de 2003 declaró exequible condicionalmente el numeral 3º del artículo 12, en el entendido que la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación no se agota en la fase de discusión del Plan de Desarrollo, sino que se extiende a las etapas subsiguientes en la relación con la modificación de dichos planes.

(...).

CAPÍTULO VIII

Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales

ARTÍCULO 31. Contenido de los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales o las autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación establecidos en la presente ley.

Las autoridades de las entidades territoriales indígenas definirán en los alcances y los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y seguimiento de los planes, de acuerdo con sus usos y costumbres, atendiendo los principios generales de esta ley y haciendo compatibles los tiempos de presentación y la articulación con los procesos presupuestales, de tal manera que se logre la coordinación y concertación de la planeación con las autoridades de las demás entidades territoriales y con la Nación.

ARTÍCULO 32. Alcance de la planeación en las entidades territoriales. Las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la gestión ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley.

Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, sin prejuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo para garantizar la coherencia.

CAPÍTULO IX

Autoridades e instancias territoriales de planeación

ARTÍCULO 33. Autoridades e instancias de planeación en las entidades territoriales. Son autoridades de planeación en las entidades territoriales:

1. El alcalde o gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial.

2. El Consejo de Gobierno municipal, departamental o distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.

3. La secretaría, departamento administrativo u oficina de planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el alcalde o gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del plan con las secretarías y departamentos administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.

4. Las demás secretarías, departamentos administrativos u oficinas especializadas en su respectivo ámbito funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias de planeación en las entidades territoriales:

1. Las asambleas departamentales, los concejos municipales, distritales y las entidades territoriales indígenas, respectivamente.

2. Los Consejos Territoriales de Planeación municipal, departamental, distrital, o de las entidades territoriales indígenas, y aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autorizan su creación.

PARÁGRAFO. Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de sus estructuras se creen y sean equivalentes a las citadas en el presente artículo, tendrán el mismo carácter funcional respecto de aquéllas.

ARTÍCULO 34. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planea-

ción del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el gobernador o el alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las asambleas o concejos, según sea el caso.

Los consejos territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los departamentos o municipios.

Dichos consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los Territorios Indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.

ARTÍCULO 35. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas.

PARÁGRAFO. La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

Nota: La Corte Constitucional mediante Sentencia C-524 de 2003 declaró inexequible la expresión "sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas", contenida en el inciso 1º del artículo 35.

CAPÍTULO X

Procedimientos para los planes territoriales de desarrollo

ARTÍCULO 36. En materia de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de

los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta ley para el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 37. Para los efectos del procedimiento correspondiente, se entiende que:

a) En lugar del Departamento Nacional de Planeación actuará la secretaría, departamento administrativo u oficina de planeación de la entidad territorial o la dependencia que haga sus veces;

b) En lugar del Conpes, actuará el Consejo de Gobierno, o la autoridad de planeación que le sea equivalente en las otras entidades territoriales. En lugar del Consejo Nacional de Planeación lo hará el respectivo Consejo Territorial de Planeación que se organice en desarrollo de lo dispuesto por la presente ley;

c) En lugar del Congreso, la asamblea, concejo o la instancia de planeación que le sea equivalente en las otras entidades territoriales.

ARTÍCULO 38. Los planes de las entidades territoriales. Se adoptarán con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de sus funciones. La concertación de que trata el artículo 339 de la Constitución procederá cuando se trate de programas y proyectos de responsabilidad compartida entre la Nación y las entidades territoriales, o que deban ser objeto de cofinanciación.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberán tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

ARTÍCULO 39. Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el plan nacional, sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El alcalde o gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los Planes de Desarrollo conforme al programa de Gobierno presentado al inscribirse como candidato.

2. Una vez elegido el alcalde o gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que és-

tos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El alcalde o gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.

5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el alcalde o gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya presentado ante dicho consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo consejo territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.

Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los concejos y asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de Gobierno que hayan sido registrados al momento de la

inscripción como candidato por el alcalde o gobernador electo.

PARÁGRAFO. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

ARTÍCULO 40. Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración de la asamblea o concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del gobernador o alcalde para su aprobación. La asamblea o concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el gobernador o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo gobernador o alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente asamblea o concejo. Toda modificación que pretenda introducir la asamblea o concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del gobernador o alcalde, según sea el caso.

ARTÍCULO 41. Planes de acción en las entidades territoriales. Con base en los planes generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente concejo o asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo Consejo de Gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

Para el caso de los municipios, además de los Planes de Desarrollo regulados por la presente ley, contarán con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El Gobierno Nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 42. Evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

ARTÍCULO 43. Informe del gobernador o alcalde. El gobernador o alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a las respectiva asamblea

o concejo o la autoridad administrativa que hiciere sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse.

ARTÍCULO 44. Armonización con los presupuestos. En los presupuestos anuales se debe reflejar el plan plurianual de inversión. Las asambleas y concejos definirán los procedimientos a través de los cuales los planes territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 45. Articulación y ajuste de los planes. Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, entre sí y con respecto al plan nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el respectivo mandatario podrá presentar para la aprobación de la asamblea o del concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquéllos.

ARTÍCULO 46. Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las normas constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficinas y organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriales ya existentes, y a los cuales esta ley otorga competencias en materia de planeación.

Ley 388 de julio 18 de 1997

"Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones".

CAPÍTULO I

Objetivos y principios generales

ARTÍCULO 1º. Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

ARTÍCULO 2º. Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.

2. La prevalencia del interés general sobre el particular

3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

(...).

CAPÍTULO II

Ordenamiento del territorio municipal

ARTÍCULO 5º. Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

ARTÍCULO 6º. Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.

3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones

intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

(...).

CAPÍTULO III

Planes de Ordenamiento Territorial

ARTÍCULO 9º. Plan de Ordenamiento Territorial. El Plan de Ordenamiento Territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes.

b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes.

c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a Planes de Ordenamiento Territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo.

(...).

ARTÍCULO 11. Componentes de los Planes de Ordenamiento Territorial. Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán contemplar tres componentes:

1. El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.

2. El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y nor-

mas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.

3. El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo.

(...).

ARTÍCULO 18. Programa de ejecución. El programa de ejecución define con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en el plan de ordenamiento, que serán ejecutadas durante el período de la correspondiente administración municipal o distrital, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos.

El programa de ejecución se integrará al Plan de Inversiones, de tal manera que conjuntamente con éste será puesto a consideración del concejo por el alcalde, y su vigencia se ajustará a los períodos de las administraciones municipales y distritales.

Dentro del programa de ejecución se definirán los programas y proyectos de infraestructura de transporte y servicios públicos domiciliarios que se ejecutarán en el período correspondiente, se localizarán los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en el municipio o distrito y las zonas de mejoramiento integral, señalando los instrumentos para su ejecución pública o privada. Igualmente se determinarán los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios. Todo lo anterior, atendiendo las estrategias, parámetros y directrices señaladas en el plan de ordenamiento.

(...).

ARTÍCULO 20. Obligatoriedad de los planes de ordenamiento. Cumplido el período de transición previsto en la presente ley para la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los Planes de Ordenamiento Territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.

ARTÍCULO 21. Armonía con el Plan de Desarrollo del mu-

nicipio. El Plan de Ordenamiento Territorial define a largo y mediano plazo un modelo de ocupación del territorio municipal y distrital, señalando su estructura básica y las acciones territoriales necesarias para su adecuada organización, el cual estará vigente mientras no sea modificado o sustituido. En tal sentido, en la definición de programas y proyectos de los Planes de Desarrollo de los municipios se tendrán en cuenta las definiciones de largo y mediano plazo de ocupación del territorio.

(...).

ARTÍCULO 24. Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...).

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

(...).

La Corte Constitucional en Sentencia C-524 de julio 1º de 2003, resuelve:

Primero. Declarar exequibles, por los cargos analizados, los apartes demandados y contenidos en los artículos 3º literal g); 9º; el parágrafo del artículo 12, el parágrafo del artículo 35 y el numeral 2º del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 "por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo".

Segundo. Declarar exequible, por los cargos analizados, el aparte demandado del numeral 3º del artículo 12 de la Ley 152 de 1994, en el entendido que la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación no se agota en la fase de discusión del Plan de Desarrollo, sino que se extiende a las etapas subsiguientes en relación con la modificación de dichos planes.

Tercero. Declarar inexequible la expresión "sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas" contenida en artículo 35 de la Ley 152 de 1994 "por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo".